



**EXPEDIENTE N°** : 064-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMERCIAL Y SERVICIOS MÚLTIPLES FELICIA S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : NO CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0522-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI y los escritos de fecha 9 de junio, 19 de julio, 9 de agosto y 25 de agosto de 2017 presentados por Comercial y Servicios Múltiples Felicia S.A.C.; y

## I. ANTECEDENTES

1. El 21 de junio del 2013, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones del grifo de titularidad de Comercial y Servicios Múltiples Felicia S.A.C. (en adelante, **Servicios Múltiples Felicia**) ubicada en la avenida Ferrocarril N° 805, distrito El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín (en adelante, **el Grifo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 005112 y 005113<sup>1</sup> (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID del 26 de setiembre de 2013<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 032-2016-OEFA/OD-JUNÍN del 13 de abril del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Servicios Múltiples Felicia habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, **entre el 06 de enero de 2012 y el 05 de enero de 2014**.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 197-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 26 de enero del 2017, notificada el 02 de febrero del 2017<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, la SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicios Múltiples Felicia.
4. Con fecha 2 de marzo de 2017, Servicios Múltiples Felicia presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1 (en adelante, **escrito N° 1**)

<sup>1</sup> Páginas 19 y 21 del archivo "Anexo 01-ITA 032-2016" contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto. Folio 11 del Expediente.

Páginas 5 al 13 del archivo "Anexo 01-ITA 032-2016" contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto Folio 11 del Expediente.

Folios 2 al 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 28 al 35 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 19 del Expediente.



5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 478-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 10 de abril de 2017, notificada el 17 de abril de 2017, (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**) la SDI rectificó un error material y estableció que la imputación y tipificación materia del presente PAS es la que consta en el Artículo N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral N° 2.
6. El 4 de mayo de 2017, Servicios Múltiples Felicia presentó dos (02) escritos de descargos con registros N° 036581<sup>7</sup> y 036582<sup>8</sup>, (en adelante, **escrito de descargos N° 1 y 2**) alegando que a la fecha en que el establecimiento entró en funcionamiento – 22 de agosto de 1997- se cumplió con todo lo solicitado por los entes fiscalizadores.
7. El 9 de junio de 2017<sup>9</sup>, el administrado presentó escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 3**) mediante el cual reiteró haber operado como arrendataria desde el 6 de enero de 2012 hasta el 6 de enero de 2014. Asimismo, indicó haber solicitado ante la DREM la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, trámite que no continuó toda vez que su contrato de alquiler concluyó.
8. El 11 de julio de 2017<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Servicios Múltiples Felicia el Informe Final de Instrucción N° 522-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>11</sup>.
9. Por otro lado, el administrado reitera mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2017 (en adelante, **escrito de descargos N° 4**) haber operado como arrendataria desde el 6 de enero de 2012 hasta el 6 de enero de 2014. Asimismo, señala que la multa impuesta fue calculada sin considerar que la información sobre los ingresos brutos remitidos, corresponde a tres estaciones de servicios; por lo que indica enviar el detalle de la utilidad de cada grifo.
10. Finalmente, mediante escrito con registro N° 63693 del 25 de agosto de 2017 (en adelante, **escrito de descargos N° 5**), Servicios Múltiples Felicia indicó que no corresponde pronunciamiento alguno por la Autoridad Decisora, toda vez que la facultad de ésta habría prescrito al transcurrir más de 4 años de efectuada la acción de supervisión y al tratarse de una infracción instantánea, ya que el incumplimiento se generó al momento de la acción de supervisión al no presentar el instrumento de gestión ambiental.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Dado que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**.<sup>12</sup>

<sup>6</sup> Folios 23 al 26 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 67 al 99 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 100 al 107 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 116 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 244 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 106 al 115 del Expediente.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 250.- Prescripción"





12. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>13</sup>, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
13. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
14. Por consiguiente, en tanto que, en caso obren medios probatorios y/o existan indicios que acrediten que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, corresponde aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).
15. Del mismo modo, en caso el administrado continúe incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG<sup>14</sup>**, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años<sup>15</sup>.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

<sup>13</sup> Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

**Artículo 103.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

### Capítulo III

#### Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.



16. Finalmente, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>15</sup>.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Servicios Múltiples Felicia ha realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

##### a. Normativa Aplicable

17. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) indican que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

18. Asimismo, el Artículo 5° del Nuevo RPAAH indica que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

19. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

##### b. Análisis del hecho imputado

20. En el marco de la acción de supervisión del 21 de junio del 2013, la OD Junín señaló en el Informe de Supervisión que el administrado habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente, toda vez que la Resolución Directoral Regional N° 004-97-CTAR-RAAC-DREM-PASCO presentada por Servicios Múltiples Felicia no corresponde a la aprobación de un estudio ambiental para el funcionamiento del establecimiento<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*Disposición Complementaria Transitoria*

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>16</sup> Página 7 del archivo "Anexo 01-ITA 032-2016" contenido en el disco compacto. Folio 11 del Expediente: Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID

"Hallazgo N° 1

De la revisión de la documentación presentada por el administrado que cuenta con una Resolución Directoral Regional N° 004-97-CTAR-RAAC-DREM-PASCO, de fecha 01 de abril de 1997, que otorga la autorización de





21. Asimismo, del registro fotográfico que obra en el Informe de Supervisión se advierte que el administrado se encontraba realizando actividades comerciales, toda vez que el grifo se hallaba equipado y el personal estaba laborando de forma regular<sup>17</sup>.
22. Al respecto, mediante Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante **RPAAH**), toda vez que habría realizado la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente<sup>18</sup>.
23. Adicionalmente, se verificó de la búsqueda en línea de la Consulta de Registro Único de Contribuyentes – RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT que Servicios Múltiples Felicia habría iniciado sus actividades el 3 de febrero de 2009; asimismo, se evidenció, al momento de la supervisión que el administrado se encontraba desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo.
24. Mediante Oficio N° 057-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>19</sup>, de fecha 10 de abril de 2017, la SDI solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco (en adelante, **DREM de Pasco**) proporcione el instrumento de gestión ambiental respecto a la unidad ambiental ubicada en Av. Ferrocarril N° 805 El Tambo – Huancayo- Junín.
25. En atención al referido oficio, el 21 de abril de 2017, la DREM de Pasco remitió el Informe N° 027-2017-GRP-GGR-GRDE-DREMH/ATM-USM mediante Oficio N° 553-2017-GRP-GGR-GRDE/DREMH con registro N° 32512<sup>20</sup>, en el cual informó que de la verificación del acervo documentario no se encuentra el instrumento de gestión ambiental respecto de la referida unidad.

*instalación para la ampliación y/o modificación del puesto de venta de combustibles NASSA S.R.LTDA Grifo "Virgen Purísima", pero dicho instrumento no es la aprobación de un estudio ambiental para el funcionamiento del establecimiento, por lo que en la supervisión ambiental de campo, se solicitó verbalmente al personal encargado el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente para la instalación, modificación y/o ampliación y funcionamiento del establecimiento, el mismo que no fue presentado, tal y como quedó registrado en el acta de supervisión. (...)"*

<sup>17</sup> Página 75 del archivo "Anexo 01-ITA 032-2013" contenido en disco compacto, fotografía N° 01. Folio 11 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 9 del Expediente.  
**Informe Técnico Acusatorio N° 032-2016-OEFA/OD-JUNÍN**

#### **"IV. CONCLUSIONES**

*En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a la empresa Comercial y Servicios Múltiples Felicia S.A.C., por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión al Puesto de Venta de Combustibles - Grifos:*

*(i). Con relación al punto III.1, grifo Felicia, habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no contar con un Estudio Ambiental aprobado por la autoridad competente para la instalación, ampliación y/o modificación y funcionamiento de su establecimiento, incumpliendo con lo establecido en el artículo 9° del RPAAH aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. (...)"*

Folio 59 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 57 del Expediente.



b. Análisis de los descargos

b.1) Con relación a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental.

26. El administrado alegó en los escritos de descargos N° 1 y 2°, que a la fecha en que el establecimiento entró en funcionamiento – 22 de agosto de 1997- se cumplió con todo lo solicitado por los entes fiscalizadores.
27. Al respecto es importante señalar, que, a la fecha de inicio de operaciones del grifo, la autoridad competente para la aprobación del funcionamiento de las estaciones ubicadas en el departamento de Junín fue la Región Andrés Bello Cáceres (ahora, Pasco). Posteriormente, con el proceso de regionalización, dichas competencias fueron transferidas al Gobierno Regional de Junín.
28. El 23 de abril de 2001 mediante la Ley N° 27446, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
29. La referida normativa y sus modificatorias señalan que los administrados que realicen actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, no podrían iniciar sus operaciones sin contar previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente; quedando las autoridades nacionales, regionales y locales impedidas de aprobar, autorizar, o habilitar actividades que no cuenten con la referida certificación.<sup>21</sup>
30. En atención a ello, el artículo 9° del RPAAH estableció que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
31. Al respecto, la Segunda Disposición Transitoria del RPAAH señala que en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que se estén desarrollando sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del referido reglamento, el titular podrá presentar, por única vez, a la autoridad ambiental competente un Plan de Adecuación Ambiental como instrumento de gestión ambiental complementario considerando los impactos

<sup>21</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446-SEIA

**"Artículo 2.- Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambiental negativo significativo. El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición."

**"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."





ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.<sup>22</sup>

32. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del RPAAH estableció que el plan de adecuación ambiental se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostentan la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental y la autoridad de fiscalización en materia técnica y de seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, en el marco de sus competencias.<sup>23</sup>
33. En atención a ello, los administrados que realizan actividades de hidrocarburos debieron adecuar sus actividades con las obligaciones establecidas en las normas previamente señaladas.
34. En consecuencia, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, Servicios Múltiples Felicia no ha acreditado contar con instrumento de gestión ambiental aprobado mediante resolución directoral por autoridad competente.
35. Adicionalmente, el 4 de mayo de 2017, Servicios Múltiples Felicia remitió la Autorización N° 017-93-DSREM-JUNÍN emitida el 19 de agosto de 1993, mediante la cual se otorga el permiso para el "Funcionamiento del puesto de venta de combustible para vehículos menores y automóviles" a favor del establecimiento ubicado en la Av. Ferrocarril N° 805 del Barrio de Tres Esquinas, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo.
36. Al respecto, debemos indicar que el referido documento **no constituye la aprobación de un estudio de impacto ambiental** para el funcionamiento del establecimiento.
37. Asimismo, mediante el escrito de fecha 09 de junio de 2017, Servicios Múltiples Felicia remitió el Formato N° 07, mediante el cual indicó haber presentado su Declaración de Impacto Ambiental, no obstante, dicho documento no tiene ningún cargo de recepción por la autoridad competente, **y no constituye la aprobación de un estudio de impacto ambiental.**

<sup>22</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Disposiciones Complementarias Transitorias**

**Segunda.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha** Excepcionalmente, en el caso de ampliaciones y/o modificaciones a los proyectos que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados pero se hubiesen realizado sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento el Titular podrá presentar a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario enfocado a la etapa operativa, mantenimiento y/o abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. El MINEM, con la opinión favorable del MINAM, aprobará los lineamientos para la formulación de los Planes de Adecuación Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde la aprobación del presente Reglamento"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Disposiciones Complementarias Transitorias**

**Tercera. - De la presentación y aprobación del Plan de Adecuación Ambiental**

(...)

La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostentan la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, en el marco de sus competencias.



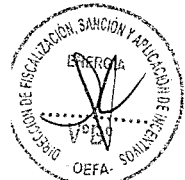
b.2) Con relación a la responsabilidad administrativa del operador.

- 38. Servicios Múltiples Felicia indicó en sus descargos que la obtención del instrumento de gestión ambiental era responsabilidad de la señora Justina Norma Soto Vilcapoma, quien venía operando desde el año 1997 con el nombre de NASSA S.R.L LTDA; mas no era responsabilidad Servicios Múltiples Felicia debido a que ha operado en calidad de arrendataria entre los años 2012 al 2014.
- 39. De acuerdo al principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>24</sup>.
- 40. Al respecto, el Artículo 2° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante **RPAAH**), establece que dicho reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que sean titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional.<sup>25</sup>
- 41. Por su parte, el Artículo 3° del RPAAH<sup>26</sup> establece que el titular de las actividades de hidrocarburos es responsable, entre otros, por los impactos ambientales que produzca su actividad de hidrocarburos.
- 42. Asimismo, el Artículo 9° del RPAAH indica que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
 (...) **8. Causalidad.-** *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*  
 (...)"

<sup>25</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
*"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.*  
*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."*

<sup>26</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.**  
**"Artículo 3°.-** *Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."*







43. De la lectura sistemática de los artículos antes citados se advierte que el titular de la autorización de la actividad de hidrocarburos (operador) debe contar, antes del inicio de sus actividades de comercialización, con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente el cual será de obligatorio cumplimiento.
44. En este sentido, es importante indicar que Servicios Múltiples Felicia era titular y responsable del cumplimiento de la normativa antes descrita al contar con una ficha de registro de hidrocarburos N° 8202-050-190412 otorgada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN como autorización para realizar actividades de comercialización; por ende, debió contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado antes del inicio de sus actividades.
45. Al respecto, debemos precisar que del contrato de arrendamiento remitido por el administrado se puede evidenciar que Servicios Múltiples Felicia habría iniciado sus actividades el 6 de enero de 2012. Adicionalmente, se evidenció, al momento de la supervisión que el administrado se encontraba desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo.
46. Asimismo, del referido contrato se evidencia que Servicios Múltiples Felicia habría operado en la estación de servicios hasta el 5 de enero de 2014. Por lo tanto, habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado entre el 6 de enero de 2012 al 5 de enero de 2014.

b.3) Con relación a la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos

47. Servicios Múltiples Felicia señaló que, al gestionar la constancia de inscripción en el registro de hidrocarburos, la autoridad competente (OSINERGMIN) no realizó ninguna observación, ni advertencia; obteniendo el referido documento para empezar a operar el Grifo.
48. Al respecto, de la revisión del Registro de Hidrocarburos N° 8202-050-190412<sup>27</sup>, advertimos que OSINERGMIN señaló que la obtención de la inscripción no exime al administrado de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

49. Por ende, la obtención de la constancia de inscripción en el registro de hidrocarburos no exime a Servicios Múltiples Felicia de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el RPAAH.
50. En consecuencia, Servicios Múltiples Felicia incumplió la normativa ambiental antes descrita al no contar con el instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus actividades.

b.4) Con relación a la prescripción de la facultad sancionadora de la Autoridad Decisora.

51. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al numeral 250. 1 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.

<sup>27</sup> Folio 40 del Expediente.



52. De igual modo, el numeral 42.1 del artículo 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, establece que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años.
53. Antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley 27444, recogía dos tipos de infracciones: i) las instantáneas y ii) de acción continuada. Respecto de la acción continuada, el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que están relacionadas a situaciones antijurídicas prolongadas en el tiempo, cuyo plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora, precisando que este tipo de infracciones son denominadas en la doctrina como infracciones permanentes<sup>28</sup>.
54. Dicho ello, a partir de la modificación de la Ley N° 27444, se introdujo dos tipos de infracciones adicionales, siendo actualmente cuatro tipos: (i) las instantáneas, (ii) las instantáneas de efectos permanentes, (iii) las continuadas y (iv) las permanentes.
55. Servicios Múltiples Felicia, indicó que la facultad sancionadora de la Autoridad Decisora ha prescrito al haber transcurrido más de 4 años de efectuada la acción de supervisión y al tratarse de una infracción instantánea, ya que el incumplimiento se generó al momento de la acción de supervisión al no presentar el instrumento de gestión ambiental.
56. Al respecto, debemos indicar que la imputación del presente PAS, no está referida al incumplimiento de requerimiento de información, dado que como se ha indicado a lo largo del presente PAS la infracción imputada está referida a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental durante el periodo que Servicios Múltiples Felicia opero en el grifo.
57. Por ende, la infracción imputada es carácter permanente durante el periodo en que el administrado se encontró operando en el grifo.
58. De lo actuado en el Expediente, se determinó que Servicios Múltiples Felicia, operó en la estación de servicios entre el 6 de enero de 2012 al 5 de enero de 2014.
59. Es así, que en el presente caso el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a computarse a partir del día en que la conducta infractora cesó.
60. Adicionalmente, con relación a la suspensión del plazo prescriptorio, el numeral 250. 1 del Artículo 250 del TUO de la LPAG prevé que el cómputo de plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que sean imputados reanudándose dicho computo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.





61. Por lo tanto, dado que el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, (infracción continuada/ permanente)<sup>29</sup>; debe contarse la fecha de prescripción desde el último día de acción constitutiva de infracción es decir desde el 5 de enero de 2014, por lo que se verifica que a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha prescrito la potestad sancionadora.

b.5) Con relación al cálculo de la multa

62. Servicios Múltiples Felicia, indicó la multa impuesta fue calculada sin considerar que la información sobre los ingresos brutos remitidos, corresponde a tres estaciones de servicios; asimismo, indica enviar el detalle de la utilidad de cada grifo.

63. Al respecto, debemos precisar que el cálculo de la multa se realiza tomando en cuenta la totalidad de los ingresos brutos, toda vez que el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>30</sup>, señala que el cálculo de la multa debe realizarse no superando el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor y no por la estación de servicios.

64. Por lo que no correspondería, realizar un análisis del ingreso bruto anual percibido por estación.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 250.- Prescripción**

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años<sup>115</sup>.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

<sup>30</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

**Artículo 8°.- Graduación de las multas**

8.3 La multa a ser aplicada no deberá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038- 2013-OEFA/CD. Esta regla no resulta aplicable para las infracciones previstas en el Artículo 6° de la presente norma".

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





- 66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>32</sup>.
- 67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

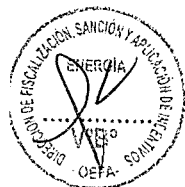
<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

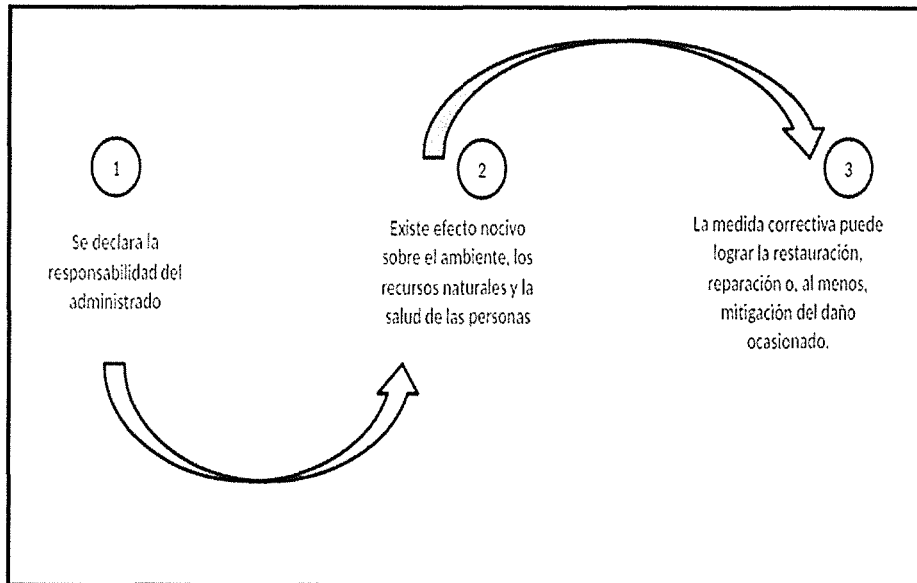
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)



### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>35</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)"



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>37</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

- 73. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental.
- 74. De los documentos obrantes en el expediente, se advierte que Servicios Múltiple Felicia operó hasta el 5 de enero de 2014, habiendo cesado sus operaciones en dicha fecha, por lo que no correspondería el dictado de una medida correctiva.

**V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

- 75. En la Resolución Subdirectorial N° 478-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo doscientas (200) UIT y hasta un máximo de veinte mil (20 000) UIT. Por lo tanto,



2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

A. Graduación de la multa

76. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>38</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>39</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) **Beneficio Ilícito (B)**

77. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
78. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
79. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7 355.46<sup>40</sup>. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico<sup>41</sup>, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo,

<sup>38</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>40</sup> Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores), la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo I.

<sup>41</sup> Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos



impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

80. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>42</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese o subsanación de la infracción. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y actualizado mediante el uso del Índice de Precios del Consumidor (en adelante, IPC) hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
81. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental <sup>(a)</sup>	US\$ 7 355.46
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	13.27%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	23
Costo evitado capitalizado a la fecha del cese de la conducta infractora [CE*(1+COK)T]	US\$ 9 331.61
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	2.72
Costo evitado (S/.) a la fecha de cese de la conducta infractora	S/. 25 381.98
IPC (noviembre 2017 / enero 2014)	1.12
Costo evitado indexado a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 28 427.82
Unidad Impositiva Tributaria al año 2017 - UIT <sub>2017</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 050.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>7.02 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales.

que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

<sup>42</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.







Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)

Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.

- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción en el registro de hidrocarburos y la fecha de cese de las actividades, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
  - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
  - Índice de precios al consumidor Lima (2009=100).
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2017, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2017, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

82. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 7.02 UIT.

### ii) Probabilidad de detección (p)

83. Se considera una probabilidad de detección media<sup>43</sup> de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 21 de junio del 2013.

### iii) Factores de gradualidad (F)

84. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

85. Respecto al primero, se considera que el desarrollo de actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental en una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

86. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%).

87. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

**iv) Valor de la multa propuesta**

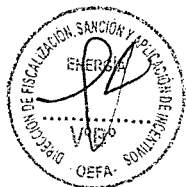
- 88. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 23.03 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
- 89. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7.02 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>23.03 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

- 90. Aun cuando la multa calculada pueda ascender a 23.03 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 200 UIT; conforme lo señalado en el numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope mínimo legal que asciende a **200 UIT**.





91. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>44</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.
92. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos por ventas en el año 2013 ascendieron a 767.95 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite de 10% de dichos ingresos, ascendiente a **76.8 UIT**.

## V. Conclusiones

93. Para el presunto incumplimiento en análisis la multa calculada asciende a 23.03 UIT, pero al ser este cálculo menor al rango de la tipificación aplicada, correspondería sancionar con el tope mínimo de la misma, que asciende a **200 UIT**.
94. Complementariamente, según el análisis de no confiscatoriedad, y dado que el administrado reportó ingresos para el año 2013 (equivalentes a 767.95 UIT) la multa a imponer no podrá exceder el 10% de dichos ingresos. Por lo tanto, se impone una multa de **76.8 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Comercial y Servicios Múltiples Felicia S.A.C. y sancionar con una multa ascendente a setenta y seis , ocho sobre cien (76.8) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la por la comisión infracción imputada en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 478-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a Comercial y Servicios Múltiples Felicia S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 3°.-** Informar a Comercial y Servicios Múltiples Felicia S.A.C. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que

44 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Informar a Comercial y Servicios Múltiples Felicia S.A.C, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

KFA/cchm

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA